

0INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

RADICACIÓN NO. 2024-019

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por **EUNICE SALDARRIAGA MEJIA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN CHAVERRA SALDARRIAGA, en contra del señor **VICTOR HUGO CHAVERRA LOZANO**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aportó el poder con que dice actuar el abogado promotor de la demanda. (Art. 84.1 C.G.P.).
2. Del registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN CHAVERRA SALDARRIAGA, se desprende que el día 14 de febrero de 2024, este alcanzó la mayoría de edad, y siendo así, no puede ser representado más por su señora madre. Por tanto, debe apersonarse del asunto y actuar a través de abogado que actúe en su nombre y representación. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica el domicilio de la demandante ni del demandado, requisito distinto de la dirección para notificaciones, y puede o no coincidir con aquel. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. Los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan relación con el título base de ejecución, toda vez que se persigue el cobro de las cuotas alimentarias a partir de abril de 2019 por valor de \$747.348 cada una, al igual que cuotas extras de junio y diciembre, cuando en la Resolución CF.120.13.3.169 de la Comisaria de Familia de Cali de fecha 4 de marzo de 2019, se estableció que el ejecutado dará el valor de la pensión mensual del colegio por \$375.000; y despostará en la cuenta del Banco Agrario de la Comisaria de Familia de Cali, a partir del 1 de abril de 2019, la suma de \$370.000 mensuales a favor del menor JUAN SEBASTIAN; adicionalmente, dará el 50% de la cuota alimentaria mensual en los meses de junio y diciembre, consistente en una dotación completa de ropa. Por tanto, debe ajustar lo pretendido, haciendo claridad sobre las obligaciones que pretende ejecutar. (Art. 82-4-5 del C.G.P.)

5. No se menciona la ciudad a la cual corresponde la dirección de las partes.
(Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo., y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderado judicial por EUNICE SALDARRIAGA MEJIA, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad J.S.CH.S., en contra del señor VICTOR HUGO CHAVERRA LOZANO.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. FRANKLIN MANUEL MORENO ASPRILLA, abogado identificado con la C.C. 11.938.335 y T.P. No. 308.546 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para efectos de esta providencia por lo indicado punto 1.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv./Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 26
Fecha: 16 de febrero de 2024
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d329f7f32426dbd50b1a6256b00c7c0e6fdbd0334bcfeb79cc4c34d638698973
Documento generado en 15/02/2024 03:51:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>